

ARTÍCULO 50. Permisos de trabajo a trabajadores extranjeros. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social otorgará los permisos de trabajo para que personal técnico especializado del extranjero pueda laborar en las zonas de desarrollo económico y unidades de desarrollo económico, siempre que cumplan con lo que establece el Código de Trabajo, y queden sujetos a las disposiciones contenidas en el Libro I de la Ley de Actualización Tributaria, Decreto 10-2012 del Congreso de la República y demás leyes tributarias aplicables.

Dichos permisos serán autorizados por el referido Ministerio, en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la fecha de presentada la solicitud, siempre que cumplan con los requisitos que establece el Código de Trabajo. Vencido dicho plazo sin que se haya emitido el permiso, se tendrá por resuelto favorablemente, pudiendo el solicitante realizar la contratación del personal para el cual se haya solicitado la autorización.

ARTÍCULO 51. Capacitación especializada. El Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP) creará programas o centros de capacitación especializada en las zonas de desarrollo económico, o en unidades de desarrollo económico, o en los municipios aledaños donde éstas se ubiquen.

ARTÍCULO 52. Energía eléctrica. Las unidades de desarrollo económico, los administradores y usuarios de zonas de desarrollo, podrán ser calificados conjuntamente como grandes usuarios ante el administrador del mercado mayorista del servicio de energía eléctrica, sumando el monto de la demanda de cada usuario, conforme lo disponga el reglamento de esta ley. Las autoridades competentes deberán prestar asesoría y facilitar los trámites correspondientes.

ARTÍCULO 53. Programas de seguridad. El Ministerio de Gobernación y los Consejos Municipales, diseñarán e implementarán programas y rutas seguras desde y hacia las zonas de desarrollo y en los corredores logísticos.

ARTÍCULO 54. Programas educativos. El Ministerio de Educación y los Concejos Municipales podrán brindar apoyos educativos sin costo para los trabajadores de las entidades que se acojan a esta ley.

ARTÍCULO 55. Inmuebles propiedad del Estado o las municipalidades. El Organismo Ejecutivo y las Municipalidades podrán dar en arrendamiento o usufructo, áreas de terreno que sean de su propiedad, para facilitar la instalación de las zonas de desarrollo económico o las unidades de desarrollo económico, debiendo cumplir con lo que al respecto establecen las leyes de la materia.

TITULO V

DE LA AUTORIZACIÓN PARA OBTENER LOS BENEFICIOS DE ESTA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS



ARTÍCULO 56. Solicitud de autorización. El interesado en que se le autorice para operar como administrador de una zona de desarrollo económico o como unidad de desarrollo económico, deberá presentar su solicitud en formato escrito o digital que el Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y la Inversión del Ministerio de Economía ponga a disposición del público en la página Web del Ministerio de Economía, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- 1. Denominación o razón social del solicitante, número de teléfono, fax y correo electrónico, domicilio fiscal, Número de Identificación Tributaria (NIT) y demás datos de identificación;
- 2. El nombre del Representante Legal, su Número de Identificación Tributaria y una constancia de solvencia de sus obligaciones tributarias emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria;
- 3. Lugar para recibir notificaciones, así como la dirección electrónica para recibir notificaciones;
- 4. Actividad o actividades a desarrollar y el plan de inversiones detallado;
- 5. El área de terreno o edificios y su ubicación, indicando la dotación de servicios básicos como agua, electricidad, Internet, teléfonos y drenajes de que disponga o que serán desarrollados por el beneficiario.

Además deberá acompañar copia escrita o digitalizada de los siguientes documentos:

- 1. La entidad que solicite autorización para operar como administrador de la zona de desarrollo económico, deberá presentar los planos y especificaciones del proyecto a desarrollarse, incluyendo la programación de las etapas o fases de desarrollo, firmado por profesional competente, colegiado activo. Las unidades de desarrollo económico no deberán cumplir con este requisito.
- 2. El título mediante el cual acredita la propiedad del inmueble, el arrendamiento o usufructo, según sea el caso, o el contrato de promesa de compraventa;
- 3. El formulario en donde proporcione la información sobre la factibilidad del proyecto a desarrollar.
- 4. El documento que acredite la representación legal de la entidad y el primer testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad, cuyo único objeto será operar como administrador de la zona de desarrollo económico o como unidad de desarrollo económico, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de la República.
- 5. Acompañar fotocopia completa legalizada del documento de identificación personal del representante legal de la empresa.
- 6. Documento de la sociedad y del representante legal que acredite su inscripción en el Registro Tributario Unificado.



ARTÍCULO 57. Autorización de usuarios. La solicitud de autorización para la instalación de los usuarios en la zona de desarrollo, la hará el administrador de la zona que corresponda ante el Ministerio de Economía.

La entidad interesada en operar como usuario deberá cumplir los requisitos siguientes:

- 1. Denominación o razón social del solicitante, número de teléfono, fax y correo electrónico, domicilio fiscal, Número de Identificación Tributaria (NIT) y demás datos de identificación;
- 2. El nombre del Representante Legal, su Número de Identificación Tributaria y una constancia de solvencia de sus obligaciones tributarias emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria;
- 3. Lugar para recibir notificaciones, así como la dirección electrónica para recibir notificaciones;
- 4. Actividad o actividades a desarrollar y el plan de inversiones detallado;

Además deberá acompañar copia digitalizada de los siguientes documentos:

- 1. La entidad que solicite autorización para operar como usuario de la zona de desarrollo económico, deberá presentar las especificaciones del proyecto a desarrollarse, incluyendo la programación de las etapas o fases de desarrollo, firmado por profesional competente, colegiado activo.
- 2. El formulario en donde proporcione la información sobre la factibilidad del proyecto a desarrollar.
- 3. El documento que acredite la representación legal de la entidad y el primer testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de la República.
- 4. Fotocopia completa legalizada del documento de identificación personal del representante legal de la empresa.
- 5. Documento de la sociedad y del representante legal que acredite su inscripción en el Registro Tributario Unificado.

La escritura constitutiva de la sociedad deberá contener como único objeto operar como usuario de la zona de desarrollo económico.

ARTÍCULO 58. Trámite. Presentada la solicitud de autorización, el Ministerio de Economía previo a iniciar el trámite deberá solicitar a la Superintendencia de Administración Tributaria un informe en donde conste la identificación tributaria del solicitante, régimen del Impuesto sobre la Renta en el cual está inscrito, y si está solvente en sus obligaciones tributarias formales y sustantivas.



La Superintendencia de Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la solicitud de informe del Ministerio de Economía. Vencido dicho plazo sin que la Superintendencia de administración Tributaria emita el informe, se entenderá que el solicitante se encuentra solvente en sus obligaciones tributarias y el Ministerio de Economía podrá dar trámite a la solicitud de autorización.

Para efectos de la autorización, el Ministerio de Economía deberá ordenar la realización de inspecciones físicas en las instalaciones en donde se realizará la actividad económica para comprobar el cumplimiento de los requisitos.

Concluido el trámite, el Departamento de Política Industrial emitirá el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 59. Resolución de autorización. El Ministerio de Economía emitirá la resolución de autorización dentro de los treinta (30) días siguientes de presentada la solicitud, y una vez agotado el trámite a que se refiere el artículo 58 de esta ley y conforme los requisitos que se establezcan en el reglamento.

Los beneficiarios tendrán derecho a gozar de los beneficios que esta ley establece, salvo que se dé una de las causales establecidas en el artículo 66 para la cancelación de beneficios, o cese sus operaciones, para lo cual deberá procederse conforme lo establezca el reglamento de esta ley.

Los beneficios no serán transferibles bajo ningún título.

Una vez emitida la resolución de autorización, el Ministerio de Economía deberá notificar a la Superintendencia de Administración Tributaria, para los controles correspondientes.

Contra las resoluciones que emita el Ministerio de Economía, se podrán interponer los recursos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo.

TITULO VI

PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

PROHIBICIONES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 60. Prohibiciones. Queda prohibido a los administradores y usuarios de zonas de desarrollo económico, importar al amparo de esta ley, los bienes siguientes:

 Armas de fuego, pólvora, municiones y pertrechos de guerra en general. La portación y tenencia de armas de fuego en las zonas de desarrollo económico deberá cumplir con lo que establecen las leyes sobre la materia.



- 2. Sustancias radioactivas, contaminantes, además de desperdicios industriales y otros residuos cuyo efecto contaminante ponga en peligro la salud y el medio ambiente.
- 3. Mercancías para uso o consumo personal de quienes trabajen o ingresen a las zonas de desarrollo económico.
- 4. Bebidas alcohólicas, incluso fermentadas o destiladas, cigarrillos y alimentos que no estén relacionados total y directamente con la actividad que se desarrolla.
- 5. Otras mercancías cuyo uso esté prohibido por leyes especiales.

ARTÍCULO 61. Prohibición de transferir los beneficios. Los administradores y los usuarios de las zonas de desarrollo no podrán transferir, a ningún título, los beneficios otorgados por el Ministerio de Economía.

En los casos de fusión o absorción de sociedades beneficiadas por esta ley, deberán solicitar al Departamento de Política Industrial del Ministerio de Economía la modificación de la resolución de autorización, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.

En dichos casos no se extenderá el plazo de los beneficios otorgados por esta ley.

CAPÍTULO II

SANCIONES

ARTÍCULO 62. Multas. El Ministerio de Economía es la autoridad competente para imponer multas equivalentes en quetzales, de mil (US\$ 1,000.00) dólares de los Estados Unidos de América a las personas jurídicas autorizadas para operar como zonas de desarrollo económico, que incurran en alguna de las siguientes infracciones:

- 1. Iniciar operaciones fuera del plazo previsto en la resolución de autorización, salvo caso fortuito o fuerza mayor o prórroga del plazo debidamente autorizado.
- 2. Presentar fuera de los plazos, el informe anual de actividades y cualesquiera otros informes que soliciten el Ministerio de Economía, Ministerio de Finanzas Públicas, la Superintendencia de Administración Tributaria, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Ministerio de Trabajo y otras instituciones.
- 3. No cumplir con otras obligaciones que impongan leyes especiales, que no tengan contemplada una sanción específica o no sean constitutivas de delito o falta.

Lo regulado en este artículo es sin perjuicio de las infracciones y sanciones establecidas en la legislación tributaria aplicable, derivadas del incumplimiento de obligaciones tributarias formales o sustantivas.

ARTÍCULO 63. Multas por descargo de garantía fuera del plazo. En caso que la solicitud de descargo de la garantía respectiva no se presente dentro del plazo señalado en el artículo 35 de esta ley, el contribuyente deberá pagar a la Superintendencia de Administración Tributaria una multa equivalente en quetzales a US\$100.00 al tipo de cambio del día por cada declaración de exportación, reexportación o el formulario Aduanero Único Centroamericano – FAUCA- presentado en forma extemporánea. Una vez pagada la multa, la referida Superintendencia podrá proceder con lo solicitado.

ARTÍCULO 64. Multa por pago extemporáneo de la cuota de los administradores de zonas de desarrollo. Salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobados, cuando el administrador no efectúe o efectúe extemporáneamente el pago a que se refiere el artículo 26 literal d) de esta ley, dará lugar a que se le imponga una multa por el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del mismo, sin perjuicio de que se le carguen intereses resarcitorios por cada día de mora, calculados aplicando la tasa de interés activa más alta del mercado bancario. La autoridad competente determinará de oficio lo caído en mora.

ARTÍCULO 65. Suspensión de beneficios. El Ministerio de Economía podrá suspender temporalmente los incentivos fiscales otorgados a los beneficiarios de esta ley, sin responsabilidad para el Estado, conforme al procedimiento establecido en el reglamento, que incurran en alguna de las siguientes infracciones:

- 1. No constituir el seguro de caución o garantía prevista en el artículo 34 de esta ley o no renovarla antes de su vencimiento, conforme lo establezca el reglamento.
- 2. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 19, 20, 21, 22, 39, 40 y 41 de esta ley.
- 3. Cuando los administradores incumplan con las normas de seguridad y control establecidas en el reglamento de esta ley.
- 4. Encontrarse insolvente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Para el efecto, la Superintendencia de Administración Tributaria notificará al Ministerio de Economía en forma mensual, de aquellos contribuyentes que estando autorizados para operar al amparo de esta ley, se encuentren morosos o hayan incumplido sus obligaciones tributarias. El Ministerio de economía exigirá al beneficiario el cumplimiento de la legislación tributaria en un plazo de diez (10) días hábiles, de lo contrario, procederá a suspender los beneficios que le hayan sido autorizados, en forma inmediata.
- 5. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones que les correspondan según las leyes del país, o la resolución respectiva, siempre que no estén sujetas a otra sanción en esta u otras leyes, y que no sea constitutiva de delito o falta.

ARTÍCULO 66. Cancelación de beneficios. El Ministerio de Economía podrá dejar sin efecto la resolución de autorización a que se refiere el artículo



59 de esta ley, a los administradores o usuarios de las zonas de desarrollo económico o las unidades de desarrollo económico, cuando incurran en alguna de las siguientes infracciones:

- 1. Haber suministrado información falsa en su solicitud para acogerse al régimen de zonas de desarrollo económico.
- 2. En caso de reincidencia en el incumplimiento de los artículos 19, 20, 21, 22, 38, 39 y 40 de esta ley.
- 3. Por no cumplir con sus obligaciones tributarias, una vez quede firme la resolución de la Superintendencia de Administración Tributaria.
- 4. Cesar operaciones o abandonar sus instalaciones sin haber obtenido autorización previa, en la forma que indique el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 67. Determinación de las sanciones. Para determinar la sanción aplicable, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción.

El producto de las multas a que se refieren los artículos 60, 61 y 62 de esta ley, formará parte del fondo común del Gobierno

Contra la resolución que imponga cualquiera de las sanciones previstas en los artículos 60 al 64 podrán interponerse los recursos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo.

La resolución que imponga una multa constituirá título ejecutivo contra el infractor y el órgano competente estará legitimado para cobrarla.

ARTÍCULO 68. Obligación de denuncia. Si de las infracciones cometidas conforme al artículo 66 la presente ley, resultaren hechos punibles, el Ministro de Economía y la Superintendencia de Administración Tributaria presentará la denuncia ante el Ministerio Público para que promueva y ejercite las acciones penales pertinentes.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 69. Entidades que se encuentren operando en zonas francas y regímenes de perfeccionamiento activo. Las personas jurídicas que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren gozando de beneficios de los Decretos 29-89 ó 65-89, ambos del Congreso de la República, podrán continuar realizando sus operaciones al amparo de las referidas leyes y conforme a los requisitos, plazos y condiciones establecidos en la resolución de calificación.

ARTÍCULO 70. Nuevas inversiones de entidades que operen en zonas francas y regímenes de perfeccionamiento activo. No obstante lo dispuesto en el artículo 69 de esta ley, las personas jurídicas que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren acogidas a los Decretos 29-89 ó 65-89, ambos del Congreso de la República, podrán constituirse como zonas de desarrollo



económico o unidades de desarrollo económico, siempre que se ubiquen en zonas desfavorecidas, teniendo derecho a gozar exclusivamente de los beneficios que esta ley establece por las nuevas inversiones y el nuevo empleo que generen debiendo cumplir con los procedimientos y requisitos establecidos en esta ley.

La maquinaria, equipo y demás activos fijos que hayan gozado de los beneficios del Decreto 29-89 y 65-89, antes referidos, podrán utilizarlos en la zona de desarrollo económico o unidad de desarrollo económico, pero no tendrán derecho a gozar de los beneficios establecidos en esta ley.

El Ministerio de Economía al emitir la resolución de autorización para que dichas entidades puedan operar como zonas de desarrollo económico o unidades de desarrollo económico, deberá tener a la vista la revocatoria de la resolución de calificación en los Decretos 29-89 ó 65-89, ambos del Congreso de la República, según sea el caso.

Para mantener la continuidad de operaciones de dichas entidades, la resolución de revocatoria de la resolución de calificación en los Decretos 29-89 ó 65-89, antes referidos, extenderá sus efectos hasta que inicie su vigencia la resolución de autorización para operar como zona de desarrollo económico o unidad de desarrollo económico.

ARTÍCULO 71. Entidades con dos años de operaciones en zonas francas y regímenes de perfeccionamiento activo. No obstante lo dispuesto en el artículo 69 de esta ley, las entidades acogidas a los Decretos 29-89 ó 65-89 ambos del Congreso de la República, que se hayan instalado en las zonas desfavorecidas durante los dos años anteriores a la entrada en vigencia de esta ley, podrán constituirse como zonas de desarrollo económico o unidades de desarrollo económico, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley.

El Ministerio de Economía al emitir la resolución de autorización para que dichas entidades puedan operar como zonas de desarrollo económico o unidades de desarrollo económico, deberá tener a la vista la revocatoria de la resolución de calificación a los Decretos 29-89 ó 65-89, ambos del Congreso de la República, según sea el caso.

Para mantener la continuidad de operaciones de dichas entidades, la resolución de revocatoria de la resolución de calificación en los Decretos 29-89 ó 65-89, antes referidos, extenderá sus efectos hasta que inicie su vigencia la resolución de autorización para operar como zona de desarrollo económico o unidad de desarrollo económico.

ARTÍTULO 72. Adición al artículo 12 literal c) del Decreto 29-89. Se adiciona un párrafo a la literal c) del artículo 12 del Decreto 29-89, reformado por el Artículo 9 del Decreto 38-04, ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

"A partir del 1 de enero de 2016 no se concederá exención del impuesto sobre la renta a las entidades que se dediquen a la producción, elaboración, o transformación de productos no agropecuarios. Se entiende por productos no



agropecuarios los que no están comprendidos en el Anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio."

ARTÍCULO 73. Adición al artículo 12 literal e) del Decreto 29-89. Se adiciona un párrafo a la literal e) del artículo 12 del Decreto 29-89 del Congreso de la República, el cual queda así:

"A partir del 1 de enero de 2016, no se otorgará esta exención a las entidades que se dediquen a la producción, elaboración, o transformación de productos no agropecuarios. Se entiende por productos no agropecuarios los que no están comprendidos en el Anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio."

ARTÍCULO 74. Adición al artículo 13 literal a) del Decreto 29-89. Se adiciona un párrafo a la literal a) del artículo 13 del Decreto 29-89, reformado por el artículo 10 del Decreto 38-04, ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

"A partir del 1 de enero de 2016, no se otorgará exención del Impuesto sobre la Renta a las entidades que se dediquen a la producción, elaboración, o transformación de productos no agropecuarios. Se entiende por productos no agropecuarios los que no están comprendidos en el Anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio."

ARTÍCULO 75. Adición al artículo 15 literal a) del Decreto 29-89. Se adiciona un párrafo a la literal a) del artículo 15 del Decreto 29-89 del Congreso de la República, el cual queda así:

"A partir del 1 de enero de 2016, no se otorgará esta exención a las entidades que se dediquen a la producción, elaboración, o transformación de productos no agropecuarios. Se entiende por productos no agropecuarios los que no están comprendidos en el Anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio."

ARTÍCULO 76. Adición al artículo 15 literal b) del Decreto 29-89. Se adiciona un párrafo a la literal b) del artículo 15 del Decreto 29-89 del Congreso de la República, reformado por el artículo 12 del Decreto 38-04 del Congreso de la República, el cual queda así:

"A partir del 1 de enero de 2016, no se otorgará exención del Impuesto sobre la Renta a las entidades que se dediquen a la producción, elaboración, o transformación de productos no agropecuarios. Se entiende por productos no agropecuarios los que no están comprendidos en el Anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio."

ARTÍCULO 77. Adición al artículo 22 literal a) del Decreto 65-89. Se adiciona un párrafo a la literal a) del artículo 22 del Decreto 65-89 reformado por el artículo 1 del Decreto 25-91 ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

"A partir del 1 de enero de 2016, no gozarán de esta exención los usuarios que se dediquen a la producción, elaboración, o transformación de productos no

agropecuarios. Se entiende por productos no agropecuarios los no están comprendidos en el Anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio."

ARTÍCULO 78. Adición al artículo 22 literal b) del Decreto 65-89. Se adiciona un párrafo a la literal b) del artículofr 22 del Decreto 65-89 reformado por el artículo 1 del Decreto 25-91 ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

"A partir del 1 de enero de 2016, no gozarán de la exención del Impuesto sobre la Renta los usuarios que se dediquen a la producción, elaboración, o transformación de productos no agropecuarios. Se entiende por productos no agropecuarios los que no están incluidos en el Anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio."

ARTÍCULO 79. Reforma al artículo 25 del Decreto 65-89. Se reforma el artículo 25 del Decreto 65-89 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Los Usuarios Industriales podrán exportar al territorio aduanero nacional, las mercancías que hayan producido bajo el régimen de zonas francas, y estarán sujetos al régimen de importación definitiva establecido en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, su reglamento y demás disposiciones aduaneras aplicables.

ARTÍCULO 80. Reglamento. El reglamento de esta ley será emitido mediante Acuerdo Gubernativo del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 81. Casos no previstos. Los casos no previstos en la presente ley y su reglamento serán resueltos, de acuerdo al ámbito de su competencia, por el Ministerio de Economía y la Superintendencia de Administración Tributaria, por medio de resoluciones o normativas que emitan, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial y la página Web de ambas instituciones. Dichas resoluciones o normativas deberán basarse en la ley y observar el principio de legalidad, al crear disposiciones inferiores a esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 82. De los epígrafes. Los epígrafes de los artículos de esta Ley, no tienen validez interpretativa.

ARTÍCULO 83. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a los treinta (30) días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ___ DE ___ DE DOS MIL TRECE.